



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**  
Magistrado ponente

**SP-0234-2023**

Acta N. 606 de 20-11-2023

Pereira, veinte **(20)** de noviembre de dos mil veintitrés **(2023)**

|                |                                                                                      |
|----------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:       | ACCIÓN POPULAR                                                                       |
| RADICACIÓN:    | 66001-31-03-002- <b>2022-00412-00 (2263)</b>                                         |
| PROCEDENCIA:   | JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA                                        |
| ACCIONANTE:    | SEBASTIÁN RAMÍREZ                                                                    |
| COADYUVANTE:   | COTTY MORALES CAAMAÑO                                                                |
| ACCIONADA:     | FINANCIERA JURISCOOP S.A.                                                            |
| LITISCONSORTE: | ORGANIZACIÓN MANANTIAL S.A.S.                                                        |
| TEMA:          | ACTIVIDAD FINANCIERA – SERVICIO PÚBLICO Y AL PÚBLICO<br>CARGA PROBATORIA – ELEMENTOS |

**1. ASUNTO A DECIDIR**

El recurso de apelación interpuesto por la accionada contra la sentencia calendada el 10 de julio de 2023, emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA en el trámite de la acción popular de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** El accionante pidió que se ordene a Financiera Juriscoop S.A. Garantizar la accesibilidad a los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, conforme a la Ley 361 de 1997, en el establecimiento ubicado en la *CALLE 19 NRO. 6 - 37 LOCAL 1* de Pereira, través de la construcción de una rampa que cumpla las normas NTC, pues la construcción es antitécnica e impide el ingreso y movilización de personas discapacitadas.

**2.2.** La accionada infirmó los hechos, se opuso a las pretensiones y esgrimió en su defensa los medios exceptivos rotulados como: *Improcedencia de la acción popular, falta de pruebas, inexistencia de incumplimiento normativo por parte de financiera Juriscoop, falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica o ecuménica.*

Aseguró que no presta un servicio público, sino de interés público, pues se trata de un establecimiento de crédito de naturaleza privada que desarrolla actividades de intermediación financiera, actividad que no se incluye taxativamente dentro de las enunciadas por la Ley 982 de 2005.

Por otra parte, dijo que no ofrece servicios exclusivamente a usuarios en situación de discapacidad, *minusválidos o reducidos físicamente*, ni cuenta con clientes en esas circunstancias; que no se demuestran con suficiencia las condiciones del inmueble en que opera y que con estas se amenace o vulnere algún derecho colectivo.

**2.3.** El juzgado de conocimiento dictó la sentencia venida en apelación, mediante la cual declaró imprósperas las excepciones formuladas por la accionada y amparó el derecho colectivo contemplado en el Lit.m del Art.4 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, ordenó a la sociedad convocada iniciar *estudios técnicos arquitectónicos, de ingeniería y mecánica correspondientes*, así como construir *rampa de acceso con arreglo a las normas NTC No. 4143 y 4144 (...) al establecimiento de comercio denominado “Financiera Juriscoop S.A” ubicada en la Calle 19 nro. 6 - 37 local 1 de Pereira – Risaralda* y prestar garantía bancaria o póliza de seguros por \$5.000.000, todo en el término de dos (2) meses.

Previa caracterización, aseguró que la demandada es una persona jurídica privada que tiene un establecimiento de comercio donde presta servicios al público y cumple con el *estándar económico* para garantizar accesibilidad a personas en situación de discapacidad. Con base en el informe de visita técnica efectuada por la Dirección Operativa de Control Físico de la Ciudad de Pereira, concluyó que *En ninguno de los accesos se evidencia rampa fija ni medio alguno por el cual las personas de movilidad reducida puedan acceder al local comercial en sus dos niveles, tal y como se establece en la NTC 4143.*

### **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

**3.1.** La accionada apeló reiterando las razones en que fundó su defensa, específicamente a la exclusión de la actividad que desarrolla como servicio público y de las que enlista la Ley 982 de 2005; que no presta servicios exclusivamente a personas con movilidad reducida u otra condición limitante ni tiene clientes de estas características; finalmente, que no quedaron demostradas, con suficiente rigor probatorio, *las condiciones del inmueble que generen una vulneración a los derechos colectivos descritos en el libelo de la demanda.*

**3.2.** El traslado a los no recurrentes corrió en silencio, habiéndose recibido escrito de la coadyuvante cuyo contenido no es pasible de pronunciamiento en esta providencia.

#### **4. RAZONAMIENTOS DE ORDEN LEGAL Y DOCTRINARIOS (ART. 280 C.G.P)**

**4.1. Presupuestos procesales.** Se observa en el caso bajo examen que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista, en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo.

**4.2. Las acciones populares.** El proceso examinado es de naturaleza constitucional, el canon 88 superior contempla esta vía judicial como la adecuada para la protección de derechos e intereses colectivos. El desarrollo legal de esta figura se remonta a la Ley 472 de 1998 que, en el Art.4 enlista derechos enmarcados en esa categoría sin que, en todo caso, se trate de prescripción taxativa. Es de carácter preventivo y/o restitutorio y, sobre todo, público, de ahí que se diferencie de otros mecanismos de defensa judicial.

La normativa prescribe que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza.

**4.3. Legitimación en la causa.** Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. En el caso concreto, se satisface en ambos extremos. Por activa, por cuanto la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona (Art. 12 *ibid.*); por pasiva, FINANCIERA JURISCOOP S.A. como propietaria del establecimiento de comercio de igual nombre ubicado en la Calle 19 No. 6 -37 Local 1 en la ciudad de Pereira; de acuerdo con el Art. 14 de la misma ley, la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo; a este se le imputa tal omisión.

La vinculación de Organización Manantial S.A.S. obedeció a su relación directa con el referido local, en calidad de propietaria, de ahí que se

predique interés en las resultas del asunto al margen de que resulte o no compelida en la eventual sentencia y, en el particular caso, terminó excluida. En otras palabras, que no se estime necesaria su integración al contradictorio tampoco impide que se le comuniquen la existencia del trámite ni trunca su normal desarrollo.

De otro lado, se enteró a la Defensoría del Pueblo, Alcaldía de Pereira y al Ministerio Público.

#### **4.4. Accesibilidad a edificaciones para personas con movilidad reducida.**

El canon 82 superior señala como derecho colectivo el espacio público, su integridad y destinación al uso común, advirtiendo que prevalece sobre el interés particular. En esa disposición se ampara un copioso desarrollo legal que versa, entre otros asuntos, sobre las cargas que deben asumir los agentes de la acción urbanística con observancia de las regulaciones que, sobre la materia, expida la autoridad competente.

La lectura del precepto debe articularse con el derecho a la igualdad material (Art.13, C.P.), la libertad de locomoción (Art.24, C.P.) y protección de personas discapacitadas (Art.47, C.P.). Prerrogativas cristalizadas, en lo que interesa al asunto a examinar, en la Ley 361 de 1997, adicionada por la Ley 1287 de 2009, que prescribe sobre la accesibilidad (Art.43 y s.s.) la eliminación de barreras arquitectónicas de los edificios abiertos al público; se deben adecuar, diseñar y construir de manera que faciliten la movilidad segura de la población en general y, especialmente, de quienes cuentan con alguna limitación.

Ahora, la reglamentación por cuenta del Decreto 1538 de 2005 prescribe:

***Artículo 9º.** Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:*

***(...) B. Entorno de las edificaciones***

*(...) 2. Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.*

***(...) C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público***

*1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.*

En cuanto a los responsables, la mentada ley dicta:

**Artículo 52.** *Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título.*

Donde se entienden incluidos, no solo los propietarios de las edificaciones, sino los de los establecimientos de comercio que ejecuten sus actividades en locales comerciales, con independencia del título que ostenten (dominio, posesión, tenencia, etc.), conforme a la finalidad de la norma, la garantía de prerrogativas colectivas, difusas y superiores y atendiendo, a fin de cuentas, al provecho que perciben de las instalaciones abiertas al público.

## **5. REPAROS A LA SENTENCIA**

### **5.1. PRIMER Y SEGUNDO REPARO DE LA ACCIONADA. NO PROSPERAN.**

En criterio de la entidad convocada su actividad no puede definirse como servicio público, ni presta servicio al público en condiciones de movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, pues no tiene clientes de estas características y, por lo tanto, no se le puede imponer la carga de construir rampa de acceso. Por su naturaleza y relación se examinan ambos reparos conjuntamente.

Se anticipa que la discusión en torno al servicio que presta la accionada ya fue zanjada por esta corporación, recientemente se reiteró que la actividad financiera es un servicio público y, respecto a Financiera Juriscoop S.A. en acción popular seguida en su contra por diferentes hechos, siguiendo la línea trazada por la Corte Constitucional en C-122 y SU-157 de 1999, y C-793 de 2014, se arribó a dicha conclusión. Nos referimos a SP-0178-2023 (M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo).

Considerando lo anterior, sería suficiente para acceder al amparo del derecho colectivo contemplado en el Lit.J del Art.4 de la Ley 472 de 1998 (El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna), pero al margen de esto, el hecho de contar con un establecimiento abierto al público para la ejecución de su actividad ordinaria remite

directamente al Lit.M ibid. (La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes), siendo ese el pronunciamiento por el que se decantó el juzgador de primer grado.

A decir verdad, en nada interesa que la financiera preste o no servicios de manera exclusiva a personas que se desplacen en silla de ruedas, o que tenga registro de clientes en dichas condiciones, pues el fin de las disposiciones normativas en comento es garantizar que dicho segmento poblacional pueda recibir atención sin que las condiciones estructurales del local en que opera impidan su acceso fácil, seguro, confiable, eficiente, equitativo y de la manera más autónoma y confortable posible.

De modo que converge el cometido de ambos derechos en el sentido en que, por tratarse de servicio público su prestación es exigible por parte de todas las personas, lo que claramente incluye aquellas con movilidad reducida y, por contera, resulta necesario que la edificación cuente instrumentos, espacios y entornos que posibiliten el acceso considerando sus necesidades. Por lo tanto, se adicionará el amparo del derecho colectivo que resta.

## **5.2. TERCER REPARO DE LA ACCIONADA. NO PROSPERA.**

La parte pasiva extraña rigor probatorio en cuanto a la situación física del inmueble y aduce que el juez confirió a la manifestación de inexistencia de una rampa de acceso el carácter de negación indefinida para invertir la carga de la prueba y, como los elementos demostrativos que *soportan la supuesta vulneración no fueron aportados por el demandante como era su obligación*, han debido desestimarse sus súplicas.

La Sala no avisora mérito suasorio en este argumento porque, oteado el expediente, no encuentra indicio alguno de inversión o dinamización de la carga de la prueba que, como lo indica el Art.30 de la Ley 472 de 1998 y Art.167 del C. G. del P. corresponde, en principio, al actor popular.

En el caso de marras, los hechos denunciados son susceptibles de demostración, en el régimen de libertad probatoria, por cualquier medio consagrado en el estatuto procesal vigente. Con la demanda, requirió el señor Ramírez que *Se ordene una visita técnica (...) Se requerirá a la dependencia y funcionario competente de la administración municipal del sitio de*

la amenaza, a fin que realice visita técnica y **consigne si existe rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc.**

Al admitir la acción popular (Arch.006 – 01PrimeraInstancia) el fallador decretó, como prueba de oficio:

*(...) que el Municipio de Pereira - Dirección de control físico de la secretaria de Gobierno, realice dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, **visita técnica al establecimiento de comercio denominada “Financiera Juriscoop S.A”** ubicada en la Calle 19 nro. 6 - 37 local 1 de Pereira; y presente informe si dicho establecimiento de comercio cuenta actualmente con la adecuación necesaria para el acceso y tránsito de todos los usuarios; o si en su defecto, se omite lo nombrado en la ley 361 de 1997, referente a garantizar rampa de acceso al inmueble y de existir rampa, consignara si ella cumple con normas respectivas para su adecuado funcionamiento.*

En similares términos y a título de prueba pericial, la demandada y ahora recurrente deprecó en la contestación la **visita técnica** por parte de la Alcaldía Municipal de Pereira o en su defecto la Secretaría de Planeación Municipal, **a la CALLE 19 No.6-37 LOCAL 1 EDIFICIO PINDANA** en la ciudad de Pereira **a fin de que se verifiquen las condiciones físicas y locativas del bien inmueble y se emita un informe** con registro fotográfico de lo allí evidenciado, en aras de determinar que el predio cumple con todos los lineamientos descritos en las normas respectivas.

Fracasada la audiencia de pacto de cumplimiento (Arch.037 – 01PrimeraInstancia), al decretar pruebas conforme a lo instruido en el Art.28 de la Ley 472 de 1998, se accedió al pedimento del actor sobre el particular y **no se decretó la pericial reclamada por la parte pasiva, advirtiendo que en su lugar sería tenido en cuenta el informe rendido por Dirección de Control Físico.** Vale acotar que la integración del acervo probatorio no mereció reproche de ninguno de los asistentes a esa diligencia.

Para el momento en que se decidió lo anterior dicha autoridad administrativa ya había procedido de conformidad, de eso da cuenta el *informe acta de visita No. 0665* comunicado el 9 de junio de 2023 (Arch.020 ibid.) refiriendo que: (...) **En ninguno de los accesos se evidencia rampa fija ni medio alguno por el cual las personas de movilidad reducida puedan acceder al local** comercial en sus dos niveles, tal y como se establece en la NTC 4143 (Segunda actualización).

Fue con base en el contenido ese informe y el registro fotográfico adosado que, con acierto, se dedujo en la sentencia que el plurimencionado establecimiento no cuenta con los medios físicos necesarios (rampa) para garantizar la accesibilidad de personas que ameritan especial protección, en flagrante transgresión de las disposiciones normativas que imponen dicha garantía en la prestación de los servicios que ofrece, en otras palabras, de derechos colectivos.

Esto se acompasa con el examen de las fotografías que acompañan la contestación de la demanda (Pag.33 y s.s. del Arch.023 – 01PrimeraInstancia), en las que se evidencia el desnivel positivo a superar para ingresar al local comercial, sin que se muestre remedio alguno al escalón que impide o, cuando menos, dificulta el tránsito de personas con movilidad reducida usuarias de sillas de ruedas.

De modo que la supuesta orfandad probatoria queda desvirtuada. Sin considerar el origen de los elementos que militan en el expediente, mientras hayan sido recaudados regular y oportunamente, habrán de apreciarse e integrarse al fundamento de la decisión judicial.

Ciertamente, Financiera Juriscoop S.A. tuvo oportunidad de solicitar, aportar, contradecir y valorar pruebas o, de ser el caso, alegar irregularidad sobre el tema, sin que sea este el momento de lamentarse sobre su procedencia o contenido, por demás inequívoco.

A pesar de que alegó que (...) *para acceder a la oficina (...) no es necesario dispone de un elemento o ayuda especial como lo puede ser una rampa, en la medida en que el ingreso a la misma está sobre el mismo nivel del andén público que la antecede y prácticamente al mismo nivel de la calle 19 sobre la cual se ubica la oficina y que se distingue con el No. 6-37 Local 1.* Lo demostrado fue la tesis contraria, acarreando como implicación lógica y jurídica el decaimiento de su defensa y prosperidad de las pretensiones.

**5.3.** La Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto a las menciones de la Ley 982 de 2005, pues en nada se relaciona con el objeto de la acción popular examinada, resultando fútil la disquisición adicional que sobre el particular se haga.

#### 5.4. CUESTIÓN ADICIONAL. GARANTÍA BANCARIA O PÓLIZA DE SEGUROS.

Respecto a la caución tiene dicho este colegiado<sup>1</sup> que, a pesar de que el término de constitución está al arbitrio del juzgador, no es de recibo que coincida con el plazo para cumplir la orden proferida con ocasión del amparo al derecho colectivo pues, de ser así, caería en el vacío el fundamental propósito de garantizar su acatamiento.

La lectura de los Art.34 y 42 de la Ley 472 de 1998 arriba a la misma conclusión pues, constatada la transgresión o amenaza del derecho colectivo corresponde al juzgador señalar un plazo para la ejecución de las ordenes que imparta y, si llegare a incumplirse, hacer efectiva la garantía bancaria o póliza de seguro por el monto previamente fijado por el funcionario.

Como esos preceptos no fijan criterios respecto al término en que se deberá prestar caución, es menester acudir al C. G. del P., como se refirió párrafos atrás, por remisión del Art.44 de la Ley 472 de 1998. Al tenor del **Artículo 117.** (...) **A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario** para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. También se trae a colación el **Artículo 603.** (...) **En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse,** cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. En todo caso, dentro de las circunstancias que habrá de sopesar el juez se incluye la realización del amparo colectivo.

De modo que, como en el caso en cuestión el tiempo concedido para adecuar la rampa de acceso al establecimiento de comercio y prestar garantía bancaria o póliza de seguros es el mismo, de dos (2) meses, se impone modificar el plazo de la segunda obligación, atendiendo a la necesidad de que se preste la caución con anticipación al vencimiento del término de ejecución de la obra exigida.

---

<sup>1</sup> SP-0175-2023, SP-0170-2023 y SP-0165-2023, entre otras.

#### 5.4. COSTAS.

Esta magistratura estima necesario realizar acotación adicional en lo relacionado con la tasación de las costas, etapa inmediatamente subsiguiente a la condena, aunque no es tema de discusión en el presente asunto.

El Art.361 del C.G.P. prescribe que *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.* Y el Art.366 *ibid.* dispone que serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, estableciendo las reglas a las cuales debe estar sujeto el despacho judicial.

El Num.4 de la norma en cita, establece que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, teniéndose en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Sin embargo, la Sala Civil Familia de este Tribunal estima que en la cuantificación de estos asuntos solo aplican los parámetros de naturaleza, calidad y duración de la gestión, sin considerar los límites máximos y mínimos, fijados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del CSJ, inaplicables por dos motivos, como enseguida se explica.

*“(i) El acto administrativo derogó el Acuerdo 1887 de 2003 que regulaba las tarifas para acciones populares; y, (ii) La analogía sería improcedente, en razón a que estos asuntos constitucionales son diferentes a los procesos que regula (Declarativos, ejecutivos, divisorios, etc.), puesto que ningún cuestionamiento patrimonial o de interés particular o privado debaten, exclusivamente, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos [Art.2º, L.472].” Sentencia TSP, Sala Civil – Familia. SP-0104-2022.*

## 6. CONCLUSIONES

Las anteriores consideraciones derivan en el fracaso del recurso de apelación formulado por la accionada, a quien se condenará en costas de conformidad con el Num.1 del Art.365 del C. G. del P.

Sin embargo, se modificará de oficio el ordinal Segundo para incluir el amparo del derecho colectivo al que alude el Lit.J del Art.4 de la Ley 472 de 1998, así como el ordinal Tercero, rotulado erróneamente como *Segundo*, en lo atinente al término para prestar garantía bancaria o póliza de seguro.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia calendada el 10 de julio de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira dentro del proceso de la referencia y **MODIFICAR** el ordinal Segundo para incluir el amparo del derecho colectivo al *acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*, así como el ordinal Tercero, únicamente, en cuanto al plazo para prestar garantía bancaria o póliza de seguros que será de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho.

**Segundo: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte accionada y a favor del promotor de la acción. Se liquidarán en el despacho de origen y la fijación de agencias de esta sede se hará en auto posterior por parte del magistrado sustanciador.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

**21-11-2023**

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9237dfe095bfca6f32bc18eaf8bcb8cddd56d8665c76904f93320f7c11ae9c3f**

Documento generado en 20/11/2023 10:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>